



Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**



CRITERIO 13

Caso 13.- Codominio funcional. Elementos Toca 22/2019-AU

El problema en este asunto giró alrededor de la figura jurídica de la coautoría prevista por la última parte del artículo 20, primer párrafo del código penal, desde la perspectiva del codominio funcional del hecho, pues la defensora pública de los sentenciados esgrimió como agravio que el ministerio público no aportó pruebas al juicio que demostraran la actualización de dicha figura. La Sala estuvo de acuerdo con la defensora, y para explicar y justificar por qué razón fue así, la desarrolló acudiendo a uno de los principales expositores –si no el principal– de esta doctrina: el Dr. Claus Roxin.

Este tratadista define la coautoría prevista por el párrafo 25, fracción II del código penal alemán⁴⁰ como

"(...) la realización del tipo mediante ejecución con división del trabajo. El dominio del hecho del coautor se deriva de su función en la ejecución; asume una tarea que es esencial para la realización del plan del hecho y le hace posible el dominio del conjunto del acontecimiento a través de su parte o participación en el hecho (...).⁴¹

Dice también el profesor alemán que los coautores tienen una función irremplazable que les confiere el codominio, pero que da a cada uno la posibilidad de hacer fracasar el plan delictivo mediante la negativa o rechazo a realizar su parte en el trabajo, por lo que llama a esta situación *dominio funcional del hecho*. Así, identifica como los tres requisitos centrales de la coautoría la existencia de un plan conjunto de trabajo, una colaboración o actuación conjunta y una contribución esencial, ambas, en la fase ejecutiva del delito.

Al respecto dice, en primer término, que no es preciso que el plan establezca cada detalle de la conducta de quienes actúan en

40 "Si varios cometen conjuntamente el hecho, se castigará a cada uno como autor."

41 Vid. Roxin, Claus: derecho penal. Parte General. Tomo II. Especiales formas de aparición del delito. Civitas-Thomson Reuters. España. 2014. p. 146

común, sino que cada sujeto en particular puede actuar o reaccionar libremente de acuerdo con la situación concreta, pues todas las formas de conducta adecuadas al plan estarán cubiertas por el acuerdo.

Lo que sí es imprescindible es la colaboración con división del trabajo en la fase ejecutiva, pues *no se puede dominar una realización del tipo si no se estuvo (colaborando) en ella*. Así, quien presta una contribución al hecho en fase preparatoria, pero deja a otro la ejecución del hecho antes de su realización, renuncia con ello a su dominio. Igualmente indispensable es la calidad de esencial en la contribución, pues *alguien solo posee el codominio del suceso si ejerce una función en la ejecución de la que puede depender el éxito del plan*, ya que las contribuciones irrelevantes o de poca importancia alcanzan a fundamentar, por mucho, una cooperación o complicidad.⁴²

Los Tribunales Colegiados del Poder Judicial Federal han recogido y explicado esta doctrina en criterios como el contenido en la jurisprudencia con número de registro 197915,⁴³ cuyo contenido el Tribunal compartió e hizo suyo, y que a continuación se transcribe:

"(...) COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO. Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquella resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del código penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio (...)."

42 Cfr. Roxin, Claus: Derecho penal..., pp. 146-157

43 Novena Época. Registro digital: 197915. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.1o.P. J/5. Materia(s): Penal. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 487.

Bajo este, contexto tenemos que si el ministerio público fundamenta su acusación en la parte que corresponde a la forma de intervención de quien acusa en la figura de la coautoría en la vertiente del codominio funcional del hecho, lo menos que debe justificar con pruebas es el acuerdo que existió entre los coautores, la división de las tareas en virtud de ese acuerdo, y en su caso, qué tarea fue la que correspondió ejecutar al acusado, de igual manera, debe explicar por qué razón esa contribución resultó esencial para la realización del delito, lo cual debe recoger el juzgador para verificar si se encuentra colmada, desde el aspecto demostrativo, la hipótesis acusatoria para exponer también las razones por las que así lo considera.

Sin embargo, en este asunto la hipótesis acusatoria en este tema se redujo al señalamiento que hizo la fiscalía en el sentido de que se demostró el acuerdo previo y el reparto de tareas entre el inculpado y otras personas porque aquel mandó llamar a un domicilio a los occisos la mañana en que murieron, sitio donde, dijo la fiscalía, después los sometió, los ató de las manos y junto con otras dos personas los estuvo golpeando para después privarlos de la vida. Sustentó su afirmación en lo narrado por una testigo que dijo haber apreciado el sometimiento y los golpes entre las 07:30 y las 11:30 horas de ese día. Incluso dijo que en ese lapso escuchó y vio que el acusado hizo dos detonaciones con un arma de fuego en la habitación donde se hallaban los occisos.

Pero en esta exposición de la ministerio público quedó sin explicar la enorme laguna de solución de continuidad que medió entre las 11:30 horas de ese día y las 02:36 horas del siguiente, que fue la hora en que la Dirección General del Sistema de Comunicación (C4) recibió reporte sobre cuatro detonaciones de arma de fuego en la esquina de unas calles, y que posterior a esto, a las 02:38 horas se informó sobre el hallazgo de una persona sin vida la cual se encontraba en otra diversa esquina, y fue encontrada lesionada otra persona, que a la postre también falleció, así como tres casquillos percutidos y un proyectil deformado. Lo anterior fue de enorme relevancia porque implicó que las lesiones que privaron de la vida a los aquí agraviados les fueron infligidas en el lugar donde fueron encontrados, no en el domicilio donde se dijo que estuvieron sometidos y fueron golpeados por el acusado y otras personas.

En este sentido, no hubo prueba ni tampoco ninguna explicación acerca del modo en que los dos ofendidos fueron trasladados del domicilio donde se dijo estuvieron a la esquina donde les dispararon; esto es, no se sabe con certeza quién les trasladó hasta ese sitio ni quién les disparó; es más, ni siquiera se sabe si el arma que se detonó en el domicilio donde se dijo que los tenían sometidos fue la misma que se utilizó en la esquina donde hubo acontecido la etapa ejecutiva del delito que analizamos. Así, ante la ausencia probatoria y justificatoria que acabamos de enunciar, evidentemente tampoco estuvo demostrado ni explicado cuál fue la tarea que le correspondió realizar al acusado, de qué modo contribuyó al homicidio de los aquí agraviados ni por qué razón su contribución debía considerarse esencial para esos fines.

